

DECRETO NUMERO 258 DE 2 DE FEB. 1987

“Por el cual se reglamenta la Ley 36 de 1984 y se organiza el Registro de Artesanos y de Organizaciones Gremiales de Artesanos y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 3 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1

**De la definición**

Se considera Artesano a la persona que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manual y conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas. Trabaja en forma autónoma, deriva su sustento principalmente de dicho trabajo y transforma en bienes o servicios útiles su esfuerzo físico y mental.

## ARTICULO 2

Para efectos legales, se entiende por Artesanía a una actividad creativa y permanente de producción de objetos, realizada con predominio manual y auxiliada en algunos casos con maquinarias simples obteniendo un resultado final individualizado, determinado por los patrones culturales, el medio ambiente y su desarrollo histórico.

## ARTICULO 3

Entiéndase el aspecto de servicio en la Artesanía como la aplicación de los conocimientos, habilidades y destreza en la conservación, reconstrucción y prolongación de obras y acciones que conlleven a un servicio útil.

## ARTICULO 4

### De la clasificación

Adóptase la siguiente clasificación de artesanía productora de objetos: Indígena, Tradicional Popular y Contemporánea.

## ARTICULO 5

### De la Artesanía Indígena

Se considera Artesanía Indígena, aquella en que el aborigen utilizando sus propios medios transforma, dentro de sus tradiciones, en objetos de arte y funcionalidad los elementos del medio ambiente en que vive para así satisfacer necesidades materiales y espirituales, conservando sus propios rasgos históricos y culturales.

## ARTICULO 6

### De la Artesanía Tradicional Popular

Artesanía Tradicional Popular es la producción de objetos artesanales resultantes de la fusión de las culturas

americanas, africanas y europeas, elaborada por el pueblo en forma anónima con predominio completo del material y los elementos propios de la región, transmitida de generación en generación. Esta constituye expresión fundamental de la cultura popular e identificación de una comunidad determinada.

## ARTICULO 7

### De la Artesanía Contemporánea

Se considera Artesanía Contemporánea, a la producción de objetos artesanales con rasgos nacionales que incorpora elementos de otras culturas y cuya característica es la transición orientada a la aplicación de aquellos de tendencia universal en la realización estética, incluida la tecnología moderna.

## ARTICULO 8

### De los talleres

Se considera Taller Artesanal al lugar donde el artesano tiene sus elementos de trabajo instalados para lograr un proceso autónomo e independiente de producción de objetos artesanales y prestación de servicios de conformidad con el índice de oficios artesanales donde existe una baja división del trabajo con una función múltiple de creación, enseñanza y organización.

## PARAGRAFO

Para efectos de la identificación del Taller Artesanal será indispensable que el proceso productivo sea predominantemente manual y que el propietario tenga autonomía en su organización.

## CAPITULO II

### CATEGORIA, REQUISITOS Y CALIFICACION

#### ARTICULO 9

##### **De las categorías de artesanos**

Con el objeto de propiciar la profesionalización de la actividad artesanal, se reconocerán las siguientes categorías de artesanos.

- a. Aprendiz
- b. Oficial
- c. Instructor; y
- d. Maestro Artesano

#### PARAGRAFO

Artesanías de Colombia S.A., indicará en cada caso, y con base en la capacitación o experiencia acreditada, a qué categoría artesanal corresponde la persona que ha solicitado el reconocimiento.

Una vez producido éste, el solicitante tendrá derecho a recibir el documento que lo acredite como Artesano.

#### ARTICULO 10

Aprendiz es la persona que se inicia en el proceso de capacitación manual técnica, de asimilación y ejercitación artística dentro de un Taller bajo la orientación de un instructor o de un Maestro Artesano debidamente acreditado.

#### ARTICULO 11

##### **De los requisitos para la inscripción en categoría de Aprendiz**

La persona que solicite la inscripción en el Registro en la Categoría de Aprendiz debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:

Dos (2) años de educación primaria aprobados o su equivalente;

Dos (2) años consecutivos de trabajo en el oficio; y

Tener dominio en la ejecución de parte del proceso de producción de varios objetos del oficio respectivo.

#### ARTICULO 12

##### **De la calificación en la categoría de Aprendiz**

La calificación en la categoría de Aprendiz se determinará por la ejecución de una tarea asignada y supervisada por un Instructor o Maestro Artesano, a solicitud del interesado y certificación de dos (2) años de trabajo en un Taller Artesanal.

#### PARAGRAFO

La calificación en la Categoría de Aprendiz, tendrá una vigencia mínima de dos (2) años.

#### ARTICULO 13

##### **De la categoría de Oficial**

Oficial es el Artesano con capacidad manual y técnica para la elaboración de objetos, de un oficio artesanal específico, sin ser considerado creador en cuanto al diseño y a su expresión estética, y quien ejecuta su labor en forma autónoma.

## ARTICULO 14

### **De los requisitos para la inscripción en la categoría de Oficial**

La persona que solicite la inscripción en el Registro en la Categoría de Oficial debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:

Cinco (5) años de educación primaria aprobados o su equivalente;

Cuatro (4) años consecutivos de trabajo en el oficio; dos (2) de los cuales en la categoría de Aprendiz;

Estar vinculado en forma permanente a la actividad artesanal, en calidad de productor;

Tener capacidad para ejecutar obras completas conforme con los determinantes técnicos, de diseño y producción.

## ARTICULO 15

### **De la calificación para la inscripción en la categoría de Oficial**

La calificación en la Categoría de Oficial, se determinará con base en la certificación expedida por un Maestro Artesano, a cuyo servicio haya trabajado durante dos (2) años mínimo como Aprendiz, acreditando la condición de propietario de un Taller Artesanal, con funcionamiento mínimo de dos (2) años.

## PARAGRAFO

La calificación en la Categoría de Oficial tendrá una vigencia mínima de dos (2) años.

## ARTICULO 16

### **De los requisitos que debe llenar la solicitud de inscripción como oficial**

La solicitud de inscripción como Oficial en el Registro debe contener una descripción de la actividad artesanal respecto de la cual acredita experiencia y a la que pretende dedicarse de acuerdo con el índice de oficios a que alude el artículo cuarto de la ley.

## ARTICULO 17

### **De la categoría de Instructor**

Instructor es el Artesano cuya experiencia, capacitación, preparación manual y técnica y nociones pedagógicas, le permiten impartir conocimientos teóricos y prácticos en relación con la producción artesanal en un oficio concreto.

## ARTICULO 18

### **De los requisitos para la inscripción en la categoría de Instructor**

La persona que solicite la inscripción en el Registro en la Categoría de Instructor debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:

Segundo (2o.) año de bachillerato o su equivalente;

Tener dominio completo en los aspectos técnicos y de ejecución de los objetos artesanales propios del oficio al cual se dedica;

Estar capacitado para hacer aportes en diseño, técnica y proceso de producción;

Cinco (5) años consecutivos de trabajo en la Categoría de Oficial; y

Comprobar mediante certificación por lo menos de un (1) año de formación como Instructor.

#### ARTICULO 19

##### **De la calificación en la Categoría de Instructor**

La calificación en la Categoría de Instructor se determinará mediante la presentación por parte del Oficial, del certificado de capacitación pedagógica expedido por Organismos Oficialmente reconocidos para el efecto.

#### ARTICULO 20

Los requisitos relativos a la escolaridad, señalados en cada una de las categorías, se entenderán como un complemento de la formación técnica, la habilidad y destreza en el oficio, y por tanto, bastará que el interesado acredite los requisitos propios de la actividad artesanal para que obtenga su calificación y registros respectivos.

#### ARTICULO 21

##### **De la categoría de Maestro Artesano**

Maestro Artesano es la persona que tiene conocimiento pleno de la Artesanía en su especialidad, además posee condiciones de originalidad y creatividad en las técnicas, el diseño y la producción artesanal.

#### ARTICULO 22

##### **De los requisitos para la inscripción en la categoría de Maestro Artesano**

La persona que solicite la inscripción en el Registro en la Categoría de Maestro Artesano debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:

Dedicación a la actividad artesanal;

Ocho (8) años consecutivos de trabajo y enseñanza del oficio;

Ejercer las funciones de dirección, administración y control de proceso productivo en un Taller Artesanal;

Acreditar la capacitación de personal y la dirección técnica de oficiales de su taller y/o de otros talleres.

No es indispensable acreditar la condición de Instructor, para tener la categoría de Maestro Artesano.

#### PARAGRAFO

Las menciones honoríficas o cualquier otro reconocimiento al mérito artístico, serán homologables a uno o varios de los requisitos señalados.

Las homologaciones serán estudiadas y determinadas por un comité que para el efecto designe Artesanías de Colombia S.A.

### CAPITULO III

#### LAS ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS

#### ARTICULO 23

Se reconocen como Organizaciones Gremiales de Artesanos las siguientes: Empresas Asociativas, Asociaciones, Federaciones, Confederaciones, Cooperativas y demás colectividades de Artesanos constituidas o que se constituyan conforme a la Ley.

#### ARTICULO 24

##### **De la Empresa Asociativa Artesanal**

Empresa Asociativa Artesanal es aquella forma de organización en torno a la producción que divide el trabajo

entre sus miembros de manera especializada y equitativa. Se caracteriza por la propiedad colectiva sobre los medios de producción.

Estará conformada por un número mínimo de diez (10) artesanos.

#### ARTICULO 25

##### **De la Asociación de Artesanos**

La Asociación de Artesanos es la forma de organización de primer grado, que reúne un grupo de personas en torno a su profesión con unos objetivos precisos y definidos en los estatutos.

Esta se constituye sin ánimo de lucro, y debe contar con por lo menos 25 socios activos.

#### ARTICULO 26

##### **De la Federación de Artesanos**

La Federación de Artesanos es la organización de segundo grado, que agrupa un número mínimo de cinco (5) Asociaciones de Artesanos. Tiene objetivos precisos y definidos en los Estatutos y se constituye sin ánimo de lucro.

#### ARTICULO 27

##### **De la Confederación de Artesanos**

La Confederación de Artesanos es la organización de tercer grado que agrupa un número mínimo de tres (3) Federaciones de Artesanos. Tiene cobertura nacional y objetivos definidos en los Estatutos. Se constituye sin ánimo de lucro.

#### ARTICULO 28

##### **De las Cooperativas de Artesanos**

La Cooperativa de Artesanos es la organización de personas agrupadas en torno a unos intereses comunes. Debe estar constituida por un número de socios no inferior a veinticinco (25) y se caracteriza por la igualdad de obligaciones y derechos entre sus afiliados. Tiene estatutos propios elaborados por sus miembros.

### CAPITULO IV

#### REGISTRO NACIONAL DE ARTESANOS Y DE ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS

#### ARTICULO 29

Reglaméntase y organízase el Registro de Artesanos y de Organizaciones Gremiales de Artesanos de la forma como a continuación se consagra.

#### ARTICULO 30

##### **Del Registro Nacional de Artesanos**

Artesanías de Colombia S.A., llevará el Registro Nacional de Artesanos y Organizaciones Gremiales de Artesanos.

#### ARTICULO 31

La inscripción en el Registro es el acto mediante el cual el Artesano y las organizaciones gremiales de artesanos acreditan los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente en una de las categorías establecidas en la Ley.

## ARTICULO 32

### **Del formulario para la inscripción en el Registro**

Artesanías de Colombia S.A., elaborará un formulario único de inscripción para el Registro.

## ARTICULO 33

El Registro Nacional tendrá como base el índice de oficios artesanales elaborado por el SENA.

## ARTICULO 34

La inscripción o registro se hará por las personas naturales individualmente consideradas ante la oficina que para tal efecto designe Artesanías de Colombia S.A., o por medio de las Entidades Oficiales, mediante Convenios Inter-Institucionales y a través de las organizaciones gremiales de Artesanos legalmente constituidas las que actuarán en coordinación y supervisión de la citada dependencia.

## ARTICULO 35

La inscripción en el Registro Nacional de Artesanos será un servicio público y gratuito a cargo del Estado. El documento que acredite como Artesano se denominará Tarjeta Profesional cuyo costo será establecido por Artesanías de Colombia S.A. y correrá por cuenta del interesado.

## ARTICULO 36

A cada inscrito se le entregará la Tarjeta Profesional en la cual figurarán su nombre, documento de identidad, oficio, fecha y lugar de expedición y categoría a la cual pertenece.

## ARTICULO 37

### **De los requisitos para la Inscripción de las Organizaciones Gremiales de Artesanos**

La inscripción en el Registro de las Organizaciones Gremiales de primer grado requerirá los siguientes requisitos:

1. Copia del acto mediante el cual se reconoció la Personería Jurídica.
2. Certificación de Existencia y Representación Legal.
3. Presentar constancia de Número de Identificación Tributaria.
4. Adjuntar lista de socios en la cual conste: nombre y apellidos, documento de identidad, oficio artesanal, dirección, teléfono del taller, si los tuviere.

## ARTICULO 38

Para los Organismos de 2o. y 3er. Grado la inscripción en el Registro se efectuará presentando el certificado de existencia y representación legal.

## ARTICULO 39

La inscripción en el registro de Organizaciones Gremiales de Artesanos se hará ante la Oficina a la cual se refiere el artículo trigésimo cuarto del presente decreto, o por medio de las Entidades Oficiales que la misma designe para tal efecto por Convenios Inter-institucionales. A cada organización gremial, se le expedirá el correspondiente certificado, en el cual figurará su denominación, personería jurídica, domicilio, radio de acción, fecha de la inscripción y relación de los oficios que están representados en ella.

## PARAGRAFO

La inscripción o registro de organizaciones gremiales de artesanos se hará por el representante legal.

## ARTICULO 40

Las personas que tengan la calidad de Directivos y los afiliados activos de las Organizaciones Gremiales de Artesanos legalmente constituidos, deben acreditar su inscripción en una de las categorías indicadas en este decreto, y ésta siempre deberá efectuarse previa al registro de la Organización Gremial de Artesanos respectivo.

## ARTICULO 41

La inscripción en el Registro se cancelará por las siguientes causales:

- a. Renuncia del titular que figura inscrito en el Registro.
- b. Fallecimiento del titular.
- c. En el caso de las personas jurídicas es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la Sociedad.

## ARTICULO 42

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E.

2 de febrero de 1987.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO,

MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO